

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 35730/15

AUTOS: “MARTINEZ, ADRIANA YAMILA (0) C/ CANONACO, NORMA GRACIELA (PUNTO & PAPEL) Y OTROS S/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.652

Buenos Aires, 15 de Abril de 2026

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **MARTINEZ ADRIANA YAMILA** promueve demanda contra **PUNTO Y PAPEL DE NORMA GRACIELA CANONACO, GRABATTO 1956 SRL, ALFREDO FERNANDO PEYRAS, MARCELO EZEQUIEL TOLA** y **ALEJANDRO CANONACO** por despido, en estado de dictar sentencia.

1. Refiere la actora que comenzó a laborar bajo dependencia de **PUNTO Y PAPEL DE NORMA GRACIELA CANONACO**, con fecha 19/04/2004 con la categoría de vendedora. Sostiene que el 01/07/2009 la relación continuó con **ALFREDO FERNANDEZ PEYRAS** en la categoría de encargada en el local –dedicado a la papelería/regalería del shopping paseo Alcorta. Luego, el 21/05/12 el local vuelve a cambiar y pasa a llamarse **GRABBATTO 1956 SRL**.

Sostiene la actora que la papelería/regalería fue cambiando su nombre, siendo cada una de ellas continuadora de la otra y perteneciendo siempre al codemandado **ALFREDO FERNANDO PEYRAS**.

Señala que laboraba los lunes de 10 a 22 horas y los martes a sábados de 10 a 17 y que jamás le abonaron las horas extras. Asimismo, refiere que percibía un salario de \$8170 de los cuales \$543,70 eran abonados fuera de registro.

Afirma que fue despedida sin causa el 03/11/2014 y que ante la falta del pago de las indemnizaciones el 28/11/14 intimó a todos los codemandados a los efectos de que rectifiquen registración laboral, conforme categoría de encargada, abonen las indemnizaciones derivadas del despido incausado, rubros salariales, diferencias salariales y horas extras.

En definitiva, reclama los rubros que incluye en su liquidación de fs. 16 y vta., ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2. A fs. 229/31 contesta demanda **ALFREDO FERNANDO PEYRAS**. Niega los hechos invocados en la demanda. Refiere que la actora trabajó bajo sus órdenes desde el 01/07/2009 hasta que renunció a su trabajo el 30/04/12. Afirmó que él decidió dejar el negocio en mayo de 2012 y que no recibió ninguna intimación de la actora.

Impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita que se rechace la demanda.-



3. A fs. 239/240 contesta demanda **NORMA GRACIELA CANONACO**. Niega los hechos invocados en la demanda. Refiere que la actora jamás trabajó najo su dependencia.

Impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita que se rechace la demanda.-

4. La codemandada **GRABATTO 1956 SRL** no compareció a contestar demanda y consecuentemente, se la consideró incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la LO (fs. 200).

5. A fs. 265 la parte actora desiste de la demanda contra **MARCELO EZEQUIEL TOLA** y **ALEJANDRO CANONACO**.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, surge que la actora fue despedida por la codemandada **GRABBATTO 1956 SRL** con fecha 03/04/2014 en los siguientes términos: *“Que, ante la disminución de ventas y por consiguiente disminución en la cantidad de trabajo, procedemos a prescindir de sus servicios. Indemnización. Liquidación final a disposición. GRABBATTO 1956 SRL”* (v. fs. 86).

Tal documento no fue desconocido por **GRABBATTO 1956 SRL** en atención a que esta última se encuentra incurso en la situación prevista en el art. 71 de la LO. Por ello, la tendré por acreditada.

Pues bien, frente a ello, corresponde examinar si la causal invocada ha sido acreditada en autos y si la actora ha logrado demostrar el resto de los incumplimientos alegados y la responsabilidad de los codemandados.

En tal sentido, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 CPCCN), corresponde a las partes acreditar los extremos invocados.

En primer lugar, destaco que -sin perjuicio de la situación procesal en la que se encuentra incuso el codemandado **GRABBATTO 1956 SRL** las negativas formuladas por las demás codemandadas respecto de los hechos que son comunes a todos los accionados benefician aún a aquellos que se encuentran incursos en una situación de rebeldía procesal.

Sentado lo expuesto, examinaré los elementos de juicio producidos en la causa y que resultan pertinentes para la resolución del presente.

Pues bien, pongo de relieve que a fs. 297/303 contesta oficio la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) e informa que la



actora estuvo registrada por **NORMA GRACIELA CANONACO** en el período comprendido entre 05/2006 y 08/2008 y por **ALFREDO FERNANDO PEYRAS** desde el 07/2009 hasta el 04/2012.

Con fecha 24/08/20 se hizo efectivo el apercibimiento en los términos del art. 55 de la LCT, ello toda vez que la demandada no dio cumplimiento con la intimación referida a la exhibición de los libros contables.

Con fecha 21/06/23 declararon **MARIANA CECILIA OLEA**, quien *“manifestó que conoce a la actora, que la conoce de su trabajo, que en ese lugar donde ella trabajaba. **Que no conoce a la codemandada CANONACO NORMA GRACIELA (PUNTO & PAPEL). Que no conoce a la codemandada PEYRAS ALFREDO FERNANDO.** Que conoce a la codemandada GRABATTO 1956 S.R.L., que era el lugar donde trabajaba Adriana Yamila. ... que conoció a la actora sería a partir del 2011 que la conoce en el lugar donde ella trabajaba, que el lugar era Grabatto en el Paseo Alcorta, en el shopping en el tercer piso donde trabajaba el ex marido de la dicente en Fravega y que por eso la conoce, que a partir de ahí de ir a shopping empieza a observar a Grabatto y se acerca a hacer encargo de papelería, tarjetería personal y cuestiones del trabajo de la dicente. Que la actora, cuando la dicente se acerca al local para hacer encargo de tarjetas personales, Yamila la asesoró en el tema de la elección del modelo, hacia diseño también, la ayudó a la dicente de sus tarjetas, que la vio haciendo varias cosas y no podría enumerar todo lo que hacía en el local, que a la dicente la ayudaba con el diseño. Que en el local algunas veces estaba sola y en otras ocasiones había otra persona con ella, que otra chica pero no sabría decir el nombre, que la mayoría de las veces estaba sola. Que a la actora la veía en el local cuando la dicente iba varias veces por semana, que como trabajaba su ex marido coincidían porque lo iba a buscar para verse un rato en el shopping y de paso acudía al local para encargar esas cosas, que a veces varias veces por semana entre lunes y sábado, que en el horario era distinto, podía ser por la mañana, tarde, tardecita por ultima hora en el horario del ex marido de la dicente. Que la dicente dejo de ir al shopping a mediados del 2014 aproximadamente porque el ex marido dejo de trabajar en la sucursal de Fravega. Que el local era de estos tipos que están como en el medio de los pasillos de los shopping, que no era un local de los del shopping de los costados, que era en el tercer piso del paseo Alcorta, que lo sabe porque la dicente iba. Que la actora cuando dejo de trabajar no lo sabe, que el motivo tampoco lo sabe.”*

SANDRA RAQUEL GOZZI, quien refirió *“que conoce a la actora, que fueron compañeras de colegio hace mucho años. Que conoce a la codemandada CANONACO NORMA GRACIELA (PUNTO & PAPEL), que la dicente llevaba trabajo al lugar donde ella tenía el negocio en buenos aires design, que no recuerda el nombre comercial, que la dicente es diseñadora gráfica y llevaba trabaajos a buenos aires design. **Que no conoce a la codemandada PEYRAS ALFREDO FERNANDO.** Que conoce a la codemandada GRABATTO 1956 S.R.L., que después de estar en buenos aires design se mudaron a paseo Alcorta y ahí le cambiaron la facturación que le hacían por ese nombre, que por eso lo conoce... que la actora laboraba en el local de buenos aires design, local de tarjetas y demás, la dicente hacía tarjetas personales por ser diseñadora gráfica y que se rencontró con ella de casualidad, fue buscando*



lugares para imprimir sus trabajos, y Yamila ex compañera de colegio, que se la reencontró en el 2005. Que el local era en planta baja en el buenos aires design. Que la actora era encargada, atendía al público, recibía los trabajos, que lo sabe porque le recibía los trabajos a la dicente cuando se los llevaba y al público, que no era solo la dicente que iba. Que en el local además de la actora había otra empedada y nunca había nadie más, que estaba Yamila y otra persona, que de esta persona no recuerda el nombre, que nunca la atendió. Que a la actora la veía en el local en distintos horarios, que la dicente iba de lunes a sábado por ser free lance, diez de la mañana, dos de la tarde, cuatro de la tarde, nueve de la noche y la veía a Yamila ahí. Que la dicente fue de 2005 al 2009 a ese local, que aclara ese local porque después la dicente sigue enviando trabajos y le habían avisado que se iban a mudar a paseo Alcorta y la dicente siguió llevando trabajos a paseo Alcorta, y le avisan que se van a mudar. Que en el local de paseo Alcorta también estaba Yamila ahí, que lo sabe porque la dicente iba y la atendía. Que la actora en el local de paseo Alcorta hacía lo mismo, que también era la encargada y estaba en el tercer piso. Que la actora en el local de paseo Alcorta, la dicente siguió yendo hasta el 2016 y la dejó de ver más o menos a fines del 2014, que la dicente siguió llevando cosas ahí hasta el 2016. Que el motivo por el cual dejó de ver a la actora no lo sabe. Que en local del paso Alcorta, no recuerda pero cree que había otra empedada más, que otra gente no la atendía, que solo ella porque era la encargada, que con ella se refiere a Yamila. - A PREGUNTAS PROPUESTAS POR LA PARTE ACTORA RESPONDE: que con respecto a los horarios del paseo Alcorta, eran exactamente igual”.

NICOLASMARTIN FUMAGALLI, manifestó “que conoce a la actora, que la conoció ahí en el trabajo, que con ahí se refiere a Alcorta shopping. **Que no conoce a la codemandada CANONACO NORMA GRACIELA (PUNTO & PAPEL). Que no conoce a la codemandada PEYRAS ALFREDO FERNANDO.** Que conoce a la codemandada GRABATTO 1956 S.R.L., que conoció al local cuando estuvo ahí en el shopping, y que ahora está con otro nombre. Que las demás generales de la ley, no le comprenden... que conoció a la actora más o menos habrá sido mediados del 2009 por julio-agosto, que la conoció ahí en el shopping cuando trabajaba en el local Grabatto, que sabe que trabajaba en Grabatto porque el dicente daba vueltas en el piso donde estaba el local y ahí la conoció, que ella era la encargada, que se refiere al piso tercero del shopping donde estaba el local. Que sabe que era encargada porque se lo contó ella y aparte siempre cuando piden algo, le piden a la encargada de un local. Que además de la actora, estaba con compañeras ella, que había veces que estaba ella, a veces había una más, que no sabe el nombre. Que a la actora la veía a veces por la mañana, a veces que a la tarde, que la veía casi todos los días. Que el local era Grabatto, que la actividad era como una imprenta, librería, que imprimía tarjetas, vendían artículos de librería también, que lo sabe porque conoce los locales del shopping. Que la actora hasta cuando la vio en el local si no recuerda mal a finales del 2014, que después ya no la volvió a ver más en el local. Que el motivo por el cual no vio más a la actora no lo sabe. - A PREGUNTAS PROPUESTAS POR LA PARTE ACTORA RESPONDE: que el dicente daba vueltas porque en ese entonces era vigilador y a veces le tocaba hacer el rondín del tercer nivel y daba vueltas por el piso y la veía a la persona”.

El 23/10/23 se agregó oficio de la IGJ. De allí surge que Norma **Graciela CANONACO** era socia de **GRABATTO 1956 SRL** junto a **MARCELO EZEQUIEL TOLA** quien luego le cedió su parte a **ALEJANDRO CANONACO**. El objeto de la sociedad la



comercialización al por mayor y menor de papelería, tarjetas personales, entre otros productos afines.

Pues bien, ante todo, pongo de relieve que no se encuentra discutido en autos que la actora fue despedida con fecha 3/11/14 en los términos del art. 247 LCT por la codemandada **GRABBATTO 1956 SRL**.

Sentado todo lo expuesto, pongo de relieve que el art. 247 de la LCT expresamente faculta al empleador a abonar una indemnización por antigüedad equivalente a la mitad de la dispuesta en el art. 245, siempre y cuando la causa en la que se fundamente su decisión lo haya sido por “fuerza mayor o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada.”

Y conforme lo ha entendido tanto la doctrina, como la mayoritaria jurisprudencia, para que el despido en los términos del art. 247 LCT se encuentre legitimado, deben reunirse ciertos requisitos fácticos entre los que se encuentran la existencia de una auténtica y verdadera situación de falta o disminución de trabajo que, por su entidad, impida la normal prosecución del vínculo y por ende, justifique la disolución del contrato y también requiere la ajenidad del empresario en relación con tal situación, es decir, que la misma no sea imputable a la empleadora y resulte atribuible a circunstancias objetivas e imprevisibles, debiéndose asimismo acreditar que la situación planteada no obedeció al riesgo empresario propio de todo emprendimiento económico en un contexto mercantil competitivo.

La demandada entonces debía demostrar que el hecho que motivó la finalización de la relación laboral, constituyó una causa que impidió la prestación del débito laboral y además que la “evidente falta de trabajo”, no le era imputable.

Considero que nada de esto ha logrado probar la accionada y me explico.

En el derecho laboral el caso fortuito o fuerza mayor debe ser considerado por el sentenciante con sujeción a las circunstancias fácticas de cada caso y teniendo en cuenta que la fuerza mayor o falta y disminución de trabajo no haya podido preverse o que prevista, no haya podido evitarse (Fallo plenario nro. 24 del 8.3.55, en autos "Menendez, Manuel y otros c/Peirano Ltda SRL").

Así lo tiene dicho la jurisprudencia: “La responsabilidad menguada prevista por el art. 247 LCT, en tanto importa una excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa, es de carácter restrictivo. La actividad del empresario es fuente de riesgos que él debe soportar y en consecuencia, la institución de fuerza mayor tal como la concibió el derecho civil y comercial no es aplicable al Derecho del Trabajo.” (Sala II CNAT 70645/92, Paz, Hugo c/ Trylon SA s/despido.19/10/92 S/D 70645).

Asimismo, se ha sostenido: “La extinción de la relación laboral en base a fuerza mayor o falta de trabajo es una excepción al principio general y ello exige que la valoración de las circunstancias configurativas de tales supuestos sea restrictiva, exigiéndose prueba fehaciente y convictiva tanto en relación a la falta de trabajo como en lo referente a la ajenidad del hecho que la motivó y en lo que respecta al mandato prudente y diligente de la empresa por parte de la demandada” (SALA IX CNAT "DEMARÍA, PAOLA C/ PIZZI, DORA S/ DESPIDO" 25/04/01).



Lo importante a la hora de tomar una decisión que signifique la ruptura del vínculo laboral, es la valoración de la situación fáctica y jurídica que permita adoptar tal decisión. Es la conducta intempestiva e irreflexiva la que sanciona el derecho laboral, proveyendo al empleador, de todos los elementos a su alcance para evitar llegar a una solución extrema que signifique la finalización del contrato de trabajo.

Del análisis de los elementos aportados a la causa no surge que la demandada haya tomado medidas para evitar la situación alegada.

Tiene dicho la jurisprudencia que circunstancias como las reseñadas, *“no permiten inferir que efectivamente existiese una auténtica y verdadera situación de falta de trabajo, - pues la misma consiste en la imposibilidad de seguir produciendo, ya sea por dificultades materiales que lo impiden o por circunstancias del mercado que hagan antieconómica la actividad - ya que ello no impedía a la accionada la continuidad de su explotación en otro local, por ende, al no haber siquiera invocado un obrar diligente tendiente a mantener la fuente de trabajo, intentando reanudar su actividad en otro inmueble, el despido dispuesto por la empleadora no encuadra en el supuesto previsto en el art. 247 de la LCT, máxime teniendo en cuenta que al contestar demanda se sostuvo que el despido obedeció a fuerza mayor, el cual requiere lisa y llanamente la imposibilidad del cumplimiento de la prestación...”* (SALA IX CNAT "DEMARÍA, PAOLA C/ PIZZI, DORA S/ DESPIDO" 25/04/01).

Y además que *“La expresión "falta de trabajo" (art 247 LCT) sugiere que se trata de un supuesto de ineficiencia funcional sobreviniente que afecta al elemento "trabajo" del contrato y por tanto resulta más razonable caracterizar la situación como la imposibilidad de ejecución de a prestación laboral, ya que es el objeto, el elemento de la estructura de los contratos, susceptible de devenir imposible. Este razonamiento excluye del ámbito de la norma la mera dificultad de cumplimiento de la prestación remuneratoria, que nunca puede ser jurídicamente imposible y las decisiones de política empresarial motivadas por la frustración de las expectativas de obtención de un beneficio adecuado, ya que los quebrantos o la baja rentabilidad de la explotación, constituyen riesgos propios del empresario que sólo éste debe asumir por necesidad estructural del contrato de trabajo, que no es asociativo, sino típicamente de cambio”* (Sala VI CNAT 34660/90 Saavedra Baley, Andino c/ ICASA s/despido.14/12/90 S/D 34660).

En razón de todo lo anterior, ante la falta de acreditación de tales extremos, considero que la actora resulta acreedora de las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

Con relación a la responsabilidad de las personas físicas demandadas, considero que los elementos aportados a la causa resultan suficientes para tener por acreditada la continuidad de la relación laboral de la actora con los tres codemandados.

Digo así pues de lo informado por la entonces AFIP surge que la actora estuvo registrada por **NORMA GRACIELA CANONACO** en el período comprendido entre 05/2006 y 08/2008 y por **ALFREDO FERNANDO PEYRAS** desde el 07/2009 hasta el 04/2012, ello aun cuando **NORMA GRACIELA CANONACO** desconoció todo tipo de relación laboral con la actora.

A ello se agrega que de la prueba informativa de IGJ surge que esta última constituyó la sociedad **GRABBATTO 1956 SRL**, última empleadora del actora.



El testigo NICOLASMARTIN FUMAGALLI, manifestó que vio a la actora trabajar para **GRABATTO 1956 S.R.L. en el shopping Alcorta desde el 2009**, fecha en la que se encontraba registrada por **PEYRAS ALFREDO FERNANDO**, quien reconoció en su contestación de demanda tener idéntico objeto social que GRABATTO 1956 SRL.

Frente a tal escenario fáctico y ante la falta de pruebas producidas por los codemandados considero que se encuentra acreditada la continuidad de la relación laboral desde 05/2006 hasta el despido injustificado de la actora el 3/11/2014, y en razón de ello resultan responsables solidarios, de conformidad con lo normado en los arts. 225 y 229 de la LCT.

Consecuentemente, tomo por cierta la fecha de ingreso informada por AFIP (**01/05/2006**) y la remuneración reclamada en el inicio (**\$8.170**), conforme art. 55 de la LCT.

Por otro lado, no corresponde hacer lugar a las diferencias salariales y horas extraordinarias reclamadas porque tales rubros no fueron reclamados de conformidad con lo establecido en el art. 65 de la LO. Es decir, la actora no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: “la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada”(C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

Por otro lado, la parte actora reclama la aplicación del art. 1º y 2º de la ley 25.323 y el art. 80 de la LCT. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por los artículos 99,100 de la Ley 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.).y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).



Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados.

II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, T° II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III. Consecuentemente, la acción debe progresar por los siguientes rubros, a cuyo efecto se tomará en consideración la remuneración de **\$8170**, la que guarda una correlación, con las tareas denunciadas y acreditadas (art. 56 de la LCT), fecha de ingreso **01/05/2006** y fecha de egreso **11/03/2014**.

1) Indemnización rubro antigüedad.....	\$ 65.360
2) Indemnización sustitutiva del preaviso y sac.....	\$ 17.701,67
3) Integración mes despido y sac.....	\$7994,30
3) Sac y vacac. prop.....	\$9169,94
4) Salario octubre 2014.....	\$ 8170
TOTAL.....	\$108.395,90



IV. Las codemandadas serán condenados también a hacer entrega de la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado a la parte actora en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes- \$30.000.- (art. 804 Código Civil Y) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

V.- En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (11/03/2014), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

VI.- Las costas se impondrán a cargo de las codemandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27423 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su



oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O :** 1) Hacer lugar a la demanda y condenar solidariamente a **GRACIELA CANONACO, GRABATTO 1956 SRL y ALFREDO FERNANDO PEYRAS** a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito de estilo, el monto de condena que asciende a **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 90/00 \$108.395,90**, suma que en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a cargo de las codemandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN); 3) Condenar a las codemandadas a hacer entrega del certificado del art. 80 de la LCT al actor en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes conforme lo establecido en el punto IV; 4) Regular los honorarios de la parte actora y cada codemandada en 35 UMA, 10 UMA y 10 UMA, respectivamente, por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O. Asimismo, se regulan los honorarios del perito contador en 1 UMA.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

